

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso Ordinario  
Radicación No. **25290-31-03-001-2019-00213-01**  
Demandante: **MIGUEL ANTONIO BARRIOS BERNAL**  
Demandados: **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. Y MARCOS  
RODOLFO BELTRÁN HURTADO.**

En Bogotá D.C. a los **17 DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2024** la sala de decisión integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP** y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandado persona natural, contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá (Cundinamarca).

Previa deliberación de los magistrados que integran esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

**MIGUEL ANTONIO BARRIOS BERNAL** demandó a **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** y al señor **MARCOS RODOLFO BELTRÁN HURTADO** contratista de INDEGA S.A. comerciante de bebidas al por mayor y

tabaco, para que previo el trámite del proceso ordinario se declare la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, del 1° de abril de 2014 (sic) al 12 de septiembre de 2016 (sic); en consecuencia, se les condene a pagarle la sumas que indica, causadas durante todo el tiempo servido, por prestaciones sociales –cesantías, intereses, primas-, vacaciones, dotaciones, horas extras, las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST.

Como fundamento de las peticiones, expuso que entre las partes, el 1° de Abril de 2014 (sic) se pactó un contrato verbal través del cual iba a desempeñarse como *conductor vendedor* en la ciudad de Fusagasugá; pactándose como salario el mínimo legal vigente, pagadero de forma mensual; que ejecutó la labor encomendada de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo señalado por éste sin que se llegara a presentar queja alguna o llamado de atención en su contra; que el 22 de julio de 2016, estando desempeñando su labor *“...en la bodega de Coca Cola, cargando el producto al carro para la venta del día siguiente, se bajó una reja del vehículo donde mi cliente trabajaba con el señor **Rodolfo Beltrán** y el señor Luis, encargado del montacargas, le pidió el favor que subiera la reja del vehículo porque no alcanzaba a cargar la estiva del producto. **Cuando estaba subiendo la reja, mi mandante el señor MIGUEL ANTONIO BARRIOS GUZMAN, sintió un golpe y la presión del montacargas en su cuerpo afectando principalmente su rodilla izquierda, hecho que quedo grabado en la cámara de la bodega. El señor Rodolfo Beltrán, lo llevo a la clínica Belén y reporto el accidente laboral a la aseguradora Sura. Inicialmente le dieron 10 días de incapacidad pero luego de los análisis y la resonancia magnética, se determinó que el accidente provoco “derrame articular”, “artrosis femorotibial”, “severos cambios degenerativos del menisco externo”, “tenosinovitis de la pata de ganso”, luego le diagnosticaron “enfermedad degenerativa de las articulaciones” todo lo cual lo llevo a continuar en constante incapacidad...”***; que el 12 de septiembre de 2017 el señor

Rodolfo Beltrán (jefe inmediato del actor y contratista de la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., para Fusagasugá), “...**le informa que da por terminada la relación laboral que se mantuvo por un término de DOS AÑOS CINCO MESES (556) (sic) días; y como mi mandante no acepto, pues tenía pendiente la cirugía de rodilla, hecho que no le importó al jefe inmediato, y falsificó la firma de mi mandante en una supuesta carta de renuncia, como se demostrará en el transcurso del presente proceso...**”; como justificación de la decisión, el demandado Rodolfo Beltrán, adujo que “...**lo despedía porque no había entregado el obsequio por la compra de un producto, no obstante haberle mostrado mi mandante el acta firmada por el comerciante que recibió el obsequio...**”; que como consecuencia de lo anterior “...**sin pago de horas extras, y demás garantías que tiene un empleado colombiano, mi poderdante se encuentra en una muy difícil situación tanto económica como de salud, toda vez que no cuenta con la atención necesaria ni con dinero para sufragar sus gastos más ingentes...**”; que “...**con la reitera mora en el pago de los dineros adeudados a mi poderdante por los conceptos ya señalados se le ha ocasionado al mismo un gran perjuicio puesto que no cuenta con los recursos económicos suficientes para su sustento y el de su familia...**” (fls. 98 a 106 y 109 PDF 01),

La demanda fue presentada el 16 de mayo de 2019 y repartida al **Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca** (fl. 107 PDF 01), autoridad judicial que, inicialmente con auto de 23 de mayo de 2019, la inadmitió para que se corrigieran las deficiencias mencionada (fl. 108 PDF 01), y luego de subsanada, con proveído de 4 de junio de 2019, la admitió, disponiendo la notificación a la parte demandada, en los términos allí indicados (fl. 111 PDF 01).

El accionado **MARCOS RODOLFO BELTRÁN HURTADO**, por conducto de apoderada, describió el traslado de ley y dio contestación a la demanda, con oposición a todas y cada una de las pretensiones, considerando que carecen de absoluto fundamento legal y fáctico,

*“...en razón a que durante la relación laboral entre el señor MIGUEL ANTONIO BARRIOS BERNAL y mi representado, siempre se le hicieron los pagos legales como trabajador hasta que de manera libre y voluntaria renunció a sus labores en fecha 11 de septiembre de 2017, dándose finalización del contrato de trabajo...”*, por lo que solicita se desestimen todas las pretensiones de la demanda; agrega que *“...sostuvo un contrato laboral verbal con el señor MIGUEL ANTONIO BARRIOS BERNAL, como conductor vendedor, el cual inició sus labores del día 01 de abril de 2015 hasta el 11 de septiembre de 2017 cuando en ocasión a la manifestación libre y voluntario del accionante presento su renuncia...”*; que él –el demandado- es contratista de la Industria Nacional de Gaseosas, *“...suscribió un contrato de suministro de naturaleza comercial con la Industria Nacional de Gaseosas S.A. en el cual se obliga a realizar la venta de producto marca Coca cola, actuando como contratista independiente, realizando su actividad con sus propios medios y bajo su propio riesgo, tal como consta en el certificado de la cámara de Comercio y para poder desarrollar su actividad económica, suscribió contrato laboral verbal a término indefinido con el demandante como conductor – vendedor, asumiendo todas sus obligaciones como empleador...”*; que realizó el pago de las acreencias laborales como se evidencia en la consignación efectuada al Fondo de Cesantías Porvenir, en los meses de febrero de 2016 y 2017, así como con el depósito judicial del pago de la liquidación de prestaciones sociales en el cual se realizó el pago de las cesantías correspondientes al lapso laborado en el año 2017; precisando que aunque se advierte el pago de los emolumentos, las prestaciones anteriores a junio de 2016 se encuentra prescritas. Así mismo aludió que el pago de intereses a las cesantías fue cancelado en las nóminas de enero de 2016 y 2017, que se encuentran firmadas por el accionante; las vacaciones del 1° de abril de 2015 al 30 de marzo de 2016 fueron disfrutadas por el actor entre el 1° y el 21 de noviembre de 2016 y se pagaron con la nómina de dicho periodo, como se evidencia en los anexos de la contestación, y en gracia de discusión estarían prescritas; que las vacaciones restantes fueron canceladas

mediante depósito judicial; que la prima de servicios se pagó en las nóminas de junio y diciembre de los años 2016 y 2017 y proporcional mediante depósito judicial que igualmente se le entregó dotación *“...tan es así que si el ex trabajador no tenía sus implementos n podía salir a trabajar y en gracia de discusión esta prestación se encontraría prescrita...”*; que el horario era el establecido en las normas laborales, *“...es decir de 48 horas semanales y en los casos excepcionales donde se causaron horas extras estas fueron canceladas con el pago de la nómina, tal como se evidencia en los anexos de esta demanda y en los pagos de seguridad social...”*; reitera que el trabajador presente renuncia libre, la cual fue firmada por éste y entregada al demandado, que *“...cumplió siempre con sus obligaciones laborales frente a su ex trabajador durante todo el tiempo en el que se desarrolló el vínculo laboral. Nótese Señor Juez que a pesar de existir fallo de tutela aportada por el mismo demandante donde indica que en el término de cuatro meses el extrabajador debía acudir a la jurisdicción ordinaria del mismo no lo hizo en dicho término y más de un año y medio después se notifica de esta demanda. Lo cual denota la mala fe del demandante.”*. En su defensa formuló las excepciones de fondo denominada: inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido, buena fe, innominada, prescripción, Solicitó integración del litisconsorcio necesario con la ARL Compañía de Seguros Bolívar (fls. 202 a 213 PDF 01).

La **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, dentro del término legal y por conducto de apoderado, dio contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones, señalando que con el accionante no ha sostenido vínculo contractual alguno y mucho menos de naturaleza laboral, que el señor MARCO RODOLFO BELTRÁN HURTADO acepta su calidad de empleador del demandante, que con dicho señor Beltrán Hurtado, suscribió contratos de naturaleza comercial, como el de concesión para la revente, suscrito el 25 de enero de

2007, con objeto: “...LA COMPAÑÍA se compromete a otorgar al CONCESIONARIO una concesión para que éste adquiriera de aquella y revenda en forma no exclusiva, ciertas cantidades acordadas de LOS PRODUCTOS y EL CONCESIONARIO se compromete a adquirir y pagar a LA COMPAÑÍA tales cantidades de PRODUCTOS para venderlos, en forma exclusiva, y a velar por la competitividad de LOS PRODUCTOS y la buena imagen de LAS MARCAS...”, y el contrato de suministro, suscrito el 25 de enero de 2007, cuyo objeto fue “...En virtud del presente Contrato la Compañía suministrara al Distribuidor, de manera periódica, ciertas cantidades acordadas de los productos y el distribuidor se compromete a adquirir y a pagar a la compañía tales cantidades de productos para venderlos de forma exclusiva como actividad final de la actividad de producción que realiza la compañía...”; por consiguiente, en el evento que el actor haya ejecutado actividad alguna en virtud de los contratos mencionados, lo fue por disposición de Marcos Rodolfo Beltrán Hurtado y a favor del mismo, pues INDEGA S.A. no contrató la prestación de servicio alguno a su favor, que “...el hecho mismo de que el demandante haya eventualmente tenido una participación dentro de la ejecución de los mencionados contratos comerciales, no lo convirtió en trabajador de mi representada, ni a mi representada en beneficiaria de sus servicios, en la medida que conforme al inciso 1 del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo el contratista independiente es verdadero empleador...”; que no se configuran los elementos del artículo 23 idem, para la declaratoria del contrato de trabajo entre el demandante y dicha empresa, dado que aquel nunca le presto servicio personal alguno, mucho menos, subordinado o remunerado por parte de Indega, razón por la cual, no es dable desde ningún punto de vista que se declare un contrato de trabajo con ella. En el capítulo de HECHOS DE LA DEFENSA, reitero que con el demandante jamás ha existido vínculo laboral alguno, éste jamás le ha prestado servicios personales, la accionada jamás subordinó al actor, jamás le impuso ordenes, ni lo disciplinó, ni lo remuneró, aquel jamás cumplió horario alguno al servicio de esa empresa; que con el accionado Marcos Rodolfo Beltrán Hurtado suscribió los contratos

de naturaleza comercial atrás referenciados, acuerdos que celebraron dos personas legalmente capaces, que plasmaron su voluntad exenta de vicios, sobre un objeto lícito y con una causa igualmente lícita, fueron ejecutados de buena fe por las partes, con total autonomía técnica, financiera por parte del contratista, pagando la prestación de los servicios contratos, el contratista Marcos Rodolfo Beltrán Hurtado durante la ejecución de los acuerdos celebrados, asumió los riesgos propios de la ejecución de los mismos, Indega no intervino en el manejo del recurso humano del contratista, las elaciones comerciales entre los demandados se encuentran vigentes aún. En su defensa formuló las excepciones que denominó prescripción, inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido, falta de título y causa en el demandante, pago, compensación, buena fe de mi representada, genérica (fls. 26 a 54 PDF 02).

En escrito separado, Llamó en garantía al Marcos Rodolfo Beltrán Hurtado, teniendo en cuenta los contratos de concesión para la reventa y el de suministro, celebrados entre las personas –natural y jurídica- demandadas, para que una vez resuelto lo pertinente en relación con los hechos de la demanda, en caso de una eventual condena en contra de Indega S.A., sea el llamado en garantía quien responda conforme a la cláusula de indemnidad pactada en los contratos comerciales suscritos (fls. 29 a 32 PDF 03); llamamiento admitido con auto de 2 de marzo de 2020 teniendo, como se indica en el acta de entrega de copias para traslado al llamado en garantía (fls. 34 PDF 03); describiendo el traslado correspondiente, indicando al contestar las peticiones del llamamiento, que como contratista de

Indega, aceptó la cláusula de indemnidad así como la de ausencia de relación laboral, sin embargo, aclara que respecto a la cláusula de indemnidad se atiende a lo que se pruebe dentro del proceso, pues si bien el demandante fue su trabajador, "... la actividad de reventa que realizaba el Distribuidor y el ex trabajador conlleva beneficios para la Compañía Indega S.A., de igual forma con la contestación de la demanda se desvirtúan las pretensiones del demandado, pues mi representado como empleador, cumplió con todas sus obligaciones legales en tal calidad..." (fls. 35 a 38 PDF 03).

## II. SENTENCIA DEL JUZGADO

Agotado el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Fusagasugá (Cundinamarca), mediante sentencia del 27 de septiembre de 2022, resolvió:

*"(...) PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción denominada inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido, buena fe e innominada, alegadas por la parte demandada, señor **MARCOS RODOLFO BELTRÁN HURTADO**.*

*SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción respecto al concepto primas de servicios del año 2015.*

*TERCERO: DECLARAR probada la excepción denominada inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido, formulada por la parte demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS**.*

*Cuarto: Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR que entre el señor **MIGUEL ANTONIO BARRIOS BERNAL** y el señor **MARCOS RODOLFO BELTRÁN HURTADO** existió un contrato verbal a término indefinido, que inició el 1 de abril de 2015 y terminó el 11 de septiembre de 2017.*

*Quinto: Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, se **CONDENA** al demandado **MARCOS RODOLFO BELTRÁN HURTADO** a pagar los intereses a las cesantías del año 2016 en cuantía de \$83.419 y las vacaciones del año 2015, desde el 1 de abril de 2015 hasta el 1 de abril de 2016, en cuantía de \$241.631.*

*Sexto: Se **ORDENA** la entrega del título consignado a órdenes de este juzgado a favor del demandante, por la suma de \$2'105.976.*

**Séptimo:** *AUTORIZAR* al señor **MIGUEL ANTONIO BARRIOS BERNAL** para que retire del fondo de cesantías Protección, los dineros que se encuentran consignados en dicho fondo por parte del señor **MARCOS RODOLFO BELTRÁN HURTADO**, como empleador, y que corresponden a los periodos mencionados entre el 1° de abril de 2015 al 11 de septiembre de 2017.

**OCTAVO:** Se *NIEGAN* las pretensiones de la demanda, respecto a la empresa **INDEGA S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOVENO:** Se *NIEGAN* las pretensiones del Llamamiento en Garantía conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Decimo:** Se *CONDENA* en costas al señor **MARCOS RODOLFO BELTRÁN HURTADO** en favor del demandante, liquídense agencias en derecho por la suma de \$2'000.000.

**ONCE:** Como quiera que las pretensiones de la demanda fueron negadas en contra de **INDEGA**, se *CONDENA* a la parte demandante en costas a favor de **INDEGA**. Liquídense agencias en derecho la suma de \$2'000.000. ...” (Audio y acta de audiencia, PDFs 21 y 22).

### III. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada del demandado Marcos Rodolfo Beltrán Hurtado, manifiesta: “...Gracias señor juez, yo interpondré recurso de apelación, el cual procederé a entregar según lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022...”; precisando el director del proceso: “...Doctora Katherine, debe sustentarlo en audiencia...”; sosteniendo dicha apoderada: “...Señor juez, yo le solicito reconsiderar su manifestación teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, señala que el recurso de apelación se puede interponer por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la decisión tomada por el juez...”; frente a lo que el a quo, señala: “...Doctora, el artículo 13 hace relación a cuando se admite el recurso, en esta audiencia apenas se va a conceder, entonces le advierto que si no lo sustenta, se declarará desierto...”; por lo cual dicha apoderada, manifiesta:

“(...) Ok señor Juez, realmente consideró que la decisión no corresponde a lo establecido en la ley y como apoderada debo ejercer el derecho a la defensa y que también se me debe conceder el debido proceso, teniendo en cuenta que la ley es clara en indicar que como apoderada tengo 5 días con posterioridad a la decisión del juez para poder interponer mi recurso de apelación.

*A pesar de no estar de acuerdo con la decisión del juzgado, me permito presentar el recurso de apelación en la audiencia, reiterando nuevamente que considero que me están violando absolutamente el derecho a la defensa y al debido proceso, porque la ley es clara en establecer los términos para poder presentar el recurso de apelación.*

*Siendo así, debo manifestar señor juez, primero que dentro de los anexos de la contestación de la demanda, se aportaron absolutamente todos los pagos respecto a las prestaciones sociales pagadas al trabajador, aunque el juez me está desconociendo a mí un término y un tiempo que debía concederme para revisarlo y no lo está haciendo, tengo que decir al Honorable Tribunal que me permita revisar en un término prudencial los soportes que realmente se aportaron en la contestación de la demanda, porque como apoderado tengo conocimiento que se aportaron absolutamente todos y cada uno de los soportes de prestaciones sociales que de hecho se debieron incluir tanto las vacaciones que está ordenando el pago el juez, por valor de \$241.631 y los intereses a las cesantías del año 2016 por \$83.484; teniendo en cuenta que el juez no me está otorgando el tiempo prudencial para revisar en que folio se encuentra, pues tendrá que volverlos a revisar uno por uno de todo el expediente digital, porque estoy segura como apoderada que si fueron aportados en el mismo, solo que tendría que revisar en que folios se encuentran, eso respecto a las prestaciones sociales.*

*Ahora bien, respecto a la sanción moratoria, debo indicar al Honorable Tribunal que no es viable realizar el pago de esta acreencia realizada (sic) por el señor juez, teniendo en cuenta que tal como lo mencionó el mismo despacho, según el artículo 65 del CST, la moratoria se debe calcular cuando se evidencie que el empleador ha actuado de mala fe y que este debe valorarse según el actuar del empleador, le parece correcto al señor juez indicar que de pronto hubo mala fe o que no actuó de buena manera, cuando se terminó la relación el 11 de septiembre de 2017 y el empleador hizo la consignación de las prestaciones sociales el 29 de septiembre de 2017, pasaron 17 días calendario entre la renuncia libre y voluntaria presentada por el trabajador, y el pago de las prestaciones que hizo el empleador; no es consecuente que el señor juez tenga en cuenta unos testimonios para unas cosas y no para otras. El interrogatorio que presentó mi representado fue claro, fue contundente, fue serio, y siempre indicó que una vez terminada la relación laboral se le indicó al trabajador que se le habían pagado sus prestaciones sociales.*

*Ahora, no entiendo porque indica que se va a pasar la moratoria hasta el 29 de marzo de 2022, dicha fecha durante el transcurso de la demanda nunca fue registrada, nunca fue señalada, no se explica esta apoderada porque se manifiesta dicha fecha cuando nunca se mencionó durante el transcurso del proceso; de hecho, de una forma imprecisa el juez cuando ya había terminado el interrogatorio de parte realizado en junio de 2022, vuelve y le reitera al demandante en el día de hoy en esta audiencia, cuando se enteró ud. del pago de las prestaciones sociales, el señor indica, no se porque tampoco lo hace, que en el año 2021; pero nótese que el mismo demandante en su interrogatorio de parte realizado en la audiencia de junio de 2022 manifestó que él sabía, que él conocía que*

*cuando terminó la relación laboral le habían pagado sus prestaciones sociales ante el Banco Agrario, entonces porque ahora vuelven a solicitarle al demandante que indique cuando se enteró de la consignación de sus prestaciones sociales, no me explico cómo apoderada porque se llegan a estas fechas, ni porque se indica que la sanción moratoria debe ser hasta el 29 de marzo de 2022.*

*Nuevamente, acudo al artículo 65 del CST, donde este mismo indica que debe valorarse el actuar del empleador, no se revisó y no se valoró el actuar del empleador cuando aportó absolutamente todos los pagos de nóminas, de prestaciones, de pagos de liquidación de prestaciones sociales, no solo durante la relación laboral sino cuando se terminó también, entonces si hay un acervo probatorio y si se indicó por parte del empleador que se hayan hecho esos pagos; adicional a eso, también, nótese las imprecisiones, o sea como se le puede dar validez a la información que da el demandante, cuando siempre dijo mentiras, el señor ni siquiera pudo decir cuando ingresó a trabajar, ni siquiera pudo decir cuando, incluso dijo que no tenía conocimiento de cuando se afilió al fondo de cesantías, pero sí hizo un retiro en marzo del 2017 por mejoras de vivienda, entonces cuanta credibilidad se le puede dar a las manifestaciones dadas por una persona que solo dijo mentiras durante el transcurso del proceso.*

*Señor juez, si de verdad, señores Magistrados, disculpen, si de verdad se valoró el actuar del empleador, es justo que se tenga que pagar un aproximado de \$45 millones de pesos, cuando durante todo el transcurso del proceso lo que se hizo fue probar el buen actuar, la buena fe, y el cumplimiento de todas las obligaciones laborales que hizo mi representado. De verdad, es triste que la justicia en este país tome estas decisiones cuando lo único que se hizo durante todo el transcurso del proceso fue probar que mi representado siempre actuó en forma honesta, de buena fe y en cumplimiento de todas sus obligaciones laborales.*

*Yo les pido señores Magistrados, que ustedes de verdad en su buena fe y en la justa medida, realicen un análisis de verdad serio, del cumplimiento de las obligaciones de este empleador, porque realmente sería muy triste que tenga que pagar una cifra de más de \$44 millones de pesos, cuando a los 15 días de haberse terminado la relación laboral éste cumplió con su obligación del pago de liquidación de prestaciones sociales; y que de verdad, les pido señores Magistrados, que valoren realmente el actuar del empleador tal como establece el artículo 65 del CST y que se decida realmente en derecho. Muchas gracias...”*

El juez de conocimiento concedió el recurso interpuesto y dispuso la remisión del proceso a esta Corporación. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente.

#### IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

En el término concedido en segunda instancia para alegar, conforme a proveído de 5 de diciembre de 2022 (PDF 04AutoTraslado Cdrno. 02SegundaInstancia); el apoderado de la demandada Industria Nacional de Gaseosas S.A. INDEGA S.A., presentó alegaciones de conclusión, como se indica en el informe de 13 de enero de 2023 (PDF 06 ídem), solicitando se confirme la decisión de primera instancia que absolvió a dicha empresa de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, para lo cual sostiene:

*“(...) Sea lo primero destacar que la parte demandante no presentó recurso alguno en contra de la sentencia de primera instancia, razón por la cual quedo debidamente ejecutoriado la decisión del Juzgado de instancia respecto a la decisión acertada del Despacho de no evidenciar los tres elementos del contrato de trabajo entre el actor e INDEGA S.A.*

*Lo anterior, en los términos previstos por los artículos 66 y 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

*Sin perjuicio de lo anterior, resulta importante destacar la sentencia de primera instancia, en el sentido que conformidad con la documental que reposa en el expediente del proceso, junto con lo probado dentro del proceso, queda plenamente demostrado que entre el señor MARCO RODOLFO BELTRÁN HURTADO e INDEGA S.A. se suscribieron varios contratos de naturaleza comercial en donde claramente las partes pactaron como objeto:*

*“...  
LA COMPAÑÍA se compromete a otorgar al CONCESIONARIO una concesión para que éste adquiera de aquella y reventa en forma no exclusiva, ciertas cantidades acordadas de LOS PRODUCTOS y EL CONCESIONARIO se compromete a adquirir y pagar a LA COMPAÑÍA tales cantidades de PRODUCTOS para venderlos, en forma exclusiva, y a velar por la competitividad de LOS PRODUCTOS y la buena imagen de LAS MARCAS.*

*Igualmente, quedó plenamente demostrado dentro del proceso que el señor MARCO RODOLFO BELTRÁN HURTADO, fue el empleador del demandante, y que dicha contratación surgió ante la necesidad que tenía el concesionario de dar cabal cumplimiento al contrato comercial suscrito con mi representada, y el hecho de que el actor haya ejecutado alguna actividad en virtud de los contratos comerciales ya mencionados, no lo convirtió en trabajador de mi representada, como erróneamente pretende hacer ver dentro del escrito de demanda, pues es claro que, el señor MIGUEL ANTONIO BARRIOS JÁMAS prestó servicios de forma personal en favor de mi representada, y mucho menos hubo una subordinación o*

*dependencia respecto de mi defendida, por ende no se configuran los elementos esenciales a los que se refiere el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.*

*Igualmente es menester traer a colación las confesiones hechas por el actor en el escrito de demanda, donde se evidencia que quien le daba las órdenes, quien le realizaba los pagos de su salario de forma mensual fue el señor MARCO RODOLFO BELTRAN HURTADO, sumado a lo anterior, y como bien lo detalla el fallador de primera instancia, de la documental aportada en el proceso por las partes, se puede inferir sin duda alguna que el codemandado, fue quien lo inscribió al Sistema de Seguridad Social y quien actuó como el único y verdadero empleador, tan es así que este último fue a quien se le presentó la carta de renuncia y es quien paga la liquidación final de acreencias laborales, situación que reconoce la apoderado del señor MARCO RODOLFO BELTRÁN HURTADO en la sustentación del recurso de apelación...” (PDF 05AlegatosDemandada Cdrno. 02SegundaInstancia).*

## **V. CONSIDERACIONES**

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada recurrente, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad y que fueron sustentados en la oportunidad legal, es decir, cuando se interpuso el recurso en primera instancia, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

Inicialmente, ante la manifestación de la recurrente, de considerar que se le está vulnerando el derecho de defensa y el debido proceso, por cuanto “...realmente consideró que la decisión no corresponde a lo establecido en la ley y como apoderada debo ejercer el derecho a la defensa y que también se me debe conceder el debido proceso, teniendo en cuenta que la ley es clara en indicar que como apoderada tengo 5 días con posterioridad a la decisión del juez para poder interponer mi recurso de apelación...”, debe precisarse que no le asiste razón a la interviniente, ya que no corresponde al entendimiento de las normas que regulan el trámite del recurso de apelación contra

sentencias establecido en el CPTSS, ni al que se deriva del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

En efecto, el artículo 66 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, establece: “*...Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente...*”; significando ello, que en el momento en que manifestó la vocera judicial del accionado que interpondría el recurso, debía proceder a sustentarlo, pues de no hacerlo así, como finalmente lo hizo, la consecuencia sería declararlo desierto, como lo precisó el juzgador de primer grado.

Ahora, el entendimiento que da la recurrente frente al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, no se deriva del texto del mismo, obsérvese que dicho precepto trata sobre el trámite del recurso de apelación en materia laboral, es decir el procedimiento a seguir una vez concedida la alzada, más no el trámite para la concesión del recurso, que son dos aspectos diferentes, como se colige de la lectura del numeral primero del mencionado artículo 13, que consagra: “*...Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita...*”; nótese que la norma no dice que el termino de cinco (5) días al que alude la recurrente, sea para *sustentar el recurso*, sino que claramente indica que es para *alegar por escrito*; entonces, no debe confundirse la sustentación del recurso de apelación, cuyo trámite se repite, lo establece el artículo 66 del CPTSS, con la presentación de alegatos en segunda instancia, de los que trata el artículo 13 Ley 2213 de 2022, pues difieren

sustancialmente, la sustentación de la apelación tiene como propósito precisar la inconformidad de la parte con la decisión que pone fin a la instancia, exponiendo sus razones; y los alegatos en segunda instancia, es la facultad concedida por la ley a las partes para profundizar y abundar en los motivos expuestos al momento de interponer el recurso de apelación y por ende, en materia laboral no forman parte de la sustentación.

En ese orden, no es acertado el señalamiento de la recurrente en el sentido que se le vulneraron los derechos, como quiera que ello no es así, dado que la actuación del juzgador se encaminó a orientar a la interviniente respecto al trámite legalmente previsto en materia laboral frente al recurso de apelación que manifestó interponía; ya que es evidente que la vocera judicial se confunde al respecto, como quiera que en la especialidad civil, la normatividad si establece que en la segunda instancia se corre traslado a las partes *“para sustentar el recurso”* artículo 12 de la Ley 2213 de 2002, lo que no ocurre en el artículo 13 que regula la apelación en los juicios del trabajo.

Precisado lo anterior, se observa que no fue motivo de reparo alguno, los siguientes supuestos: (i) que entre el demandante en su condición de trabajador y el accionado persona natural Marcos Rodolfo Beltrán Hurtado en calidad de empleador, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1° de abril de 2015 y el 11 de septiembre de 2017, que terminó por renuncia voluntaria presentada por el trabajador; (ii) que entre la sociedad demandada Industria Nacional de Gaseosas S.A., y el señor Marco Rodolfo Beltrán existieron dos contratos de naturaleza comercial, uno de

concesión para la reventa y el otro para el suministro de productos, celebrados el 25 de enero de 2007, en virtud de los cuales el accionante le prestó sus servicios al accionado persona natural; como se colige de la contestación de la demanda dada por las personas jurídica y natural accionadas, y se corrobora con los medios de convicción personal –interrogatorios de las partes y testimonios de Edna Milena Mota Rengifo, Magda Lorena García Caballero y Olga Lucia Uribe Lasprilla-, así como los documentos militantes en el expediente.

Por consiguiente, la controversia en esta instancia, se centra en determinar si: *(i)* realmente se le adeudan al accionante los intereses sobre las cesantías del año 2016, así como las vacaciones causadas entre el 1 de abril de 2015 y el 1° de abril de 2016, por las que elevó condena el juzgador de primer grado y, *(ii)* el empleador acreditó su actuar de buena fe que lo libere de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST, como lo alega la recurrente.

Respecto al primer punto objeto de controversia, el juzgador de instancia condenó al empleador demandado – Marcos Rodolfo Beltrán Hurtado, al pago de los intereses a las cesantías del año 2016, así como las vacaciones del período comprendido entre el 1° de abril de 2015 al 1° de abril de 2016.

Al dar contestación a la demanda, sostuvo el aludido demandado, que dichas acreencias habían sido canceladas al trabajador, los intereses sobre las cesantías en la nómina del mes de enero de 2017, y que las vacaciones del 1° de abril de 2015 al 30 de marzo de 2016,

fueron disfrutadas por el operario entre el 1° y el 21 de noviembre de 2016 y se pagaron con la nómina de dicho periodo.

Al proceso se allegaron algunas nóminas de pago de los años 2016 y 2017, así: del 16 al 31 de enero, las dos quincenas de febrero a junio, primera quincena de diciembre; de 2017; segunda quincena de enero de 2017, las dos quincenas de febrero a agosto (fls. 140 a 170 PDF 01); de las cuales unas están legibles, otras ofrecen alguna dificultad, y otras están completamente ilegibles; no obstante, en la nómina de la segunda quincena de enero de 2016 -16 a 31 de enero (fl. 144 PDF), aparece entre otros conceptos liquidados y reconocidos en la misma, lo correspondiente a "...INTERESES CESANTÍAS..."; donde se registra para el demandante –consecutivo No. 6-, el valor de \$83.419, y aparece la firma y número de cedula del demandante.

En ese orden de ideas, se advierte que dicho emolumento le fue pagado al trabajador, quien firmó la correspondiente nómina en señal de recibido; circunstancia que lleva a revocar la decisión de instancia frente a ese pago.

En cuanto al pago de las vacaciones del periodo comprendido entre el 1° de abril de 2015 y el 30 de marzo de 2016, si bien obra NÓMINA DE PAGO A TRABAJADORES MARCOS RODOLFO BELTRÁN HURTADO, en la que se indica como Periodo de Pago: VACACIONES, y se relaciona como Devengado: *"...Vacaciones Periodo Del 1 de abril de 2015 al 30 de Marzo de 2016. Disfrute (sic) del 1 al 20 de noviembre de 2016. Fecha de Ingreso noviembre 21 de 2016. Salario Básico. Auxilio de Transporte..."*, registrándose como valor: \$642.517, deducciones de pensión y salud por 4%, y un neto a pagar de \$591.116 (fls. 176 PDF 01 y 67 PDF 09); la misma no aparece

firmada por el empleado, ni se cuenta con confesión de éste que recibió el pago de esas vacaciones.

En ese orden, debe considerarse, como lo hizo el juez, que las mencionadas vacaciones no fueron canceladas, siendo viable la condena por las mismas, en virtud de lo cual se confirmará la condena impuesta al respecto; además, porque no puede considerarse como lo hace dicho extremo procesal en la contestación de la demanda, que se encuentra prescrita, excepción que formuló; por cuanto el término trienal que prevén los artículos 488, 489 del CST y 151 del CPTSS para la aplicación de dicha figura jurídica, no se superó respecto de las vacaciones, habida consideración que el mismo se contabiliza después del vencido el año que tiene el empleador para conceder ese descanso remunerado, una vez causado el mismo (Art. 187 CST), y como la demanda se presentó el 16 de mayo de 2019 (fl. 107 PDF 01), el lapso prescriptivo se cuenta del 16 de mayo de 2019 hacia atrás, y las vacaciones se causaron entre el 1 de abril de 2015 y el 1 de abril de 2016, y su exigencia operaba a partir del 1 de abril de 2017, es decir, no se encontraban prescritas, por tanto, no operó dicho fenómeno.

En cuanto a la condena por **indemnización moratoria del artículo 65 del CST**, que reprocha la recurrente, se debe recordar que la jurisprudencia ordinaria laboral enseña que dicha sanción no es de aplicación automática e inexorable, que, para su imposición, el juzgador debe analizar el comportamiento del empleador moroso, con el fin de establecer si su actuar se encuentra revestido o no, de buena fe, en razón a que la sola deuda objetiva de las acreencias

laborales derivadas del contrato de trabajo a su terminación, no le da prosperidad.

Es decir, que si de las circunstancias fácticas se establece que el empleador obró con lealtad, sin ánimo de vulnerar o desconocer los derechos laborales de quien reclama, la conclusión es que debe ser absuelto por este concepto, toda vez que la existencia de una verdadera relación laboral no trae como consecuencia inevitable la imposición de esta sanción, sino que, se repite debe analizarse la conducta del patrono, con miras a determinar si las razones que expone son atendibles o justificativas para obrar como lo hizo, sin importar si estas puedan ser consideradas o no, como correctas.

Lo importante es que los motivos expuestos por aquel, puedan ser considerados como atendibles de tal manera que razonablemente lo hubiesen llevado al convencimiento de que nada adeudaba a su trabajador (a), para ubicarlo en el terreno de la buena fe, entendida esta como aquel “...obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, (...) en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos...”, sin que, por alguna razón, la mala fe pueda presumirse en su contra (CSJ, sentencias radicados 32416 de 2010, 38973 de 2011, SL11436 de 2016, SL 16967-2017, SL194-2019, SL539-2020 y SL3288 de 2021 entre otras).

En el presente asunto, señaló el juzgador de primer grado, en la parte considerativa de la decisión, para imponer condena, lo siguiente:

*“(...) Ahora bien, ... es un hecho probado que el demandado de manera oportuna puso a órdenes del juzgado la liquidación definitiva de prestaciones sociales, efectivamente realizó la consignación por \$2.105.976, pero el trámite de pago de salarios y prestaciones sociales, no*

*concluye simplemente con la mera consignación es necesario que el empleador notifique al trabajador respecto a las consignaciones que realiza, porque la finalidad del pago por consignación, la consignación de las prestaciones sociales o cualquier tipo de pago, es que los dineros debidos ingresen efectivamente al patrimonio del acreedor, en este caso al patrimonio del trabajador, era carga de la prueba acreditar el demandado que notificó en debida forma al trabajador la realización de dicho pago, pero pues no se hizo, y no justificó las razones por las cuales no se hizo, por el contrario insiste que se hizo de manera verbal, pero no se allegó prueba que acredite que efectivamente enteró al trabajador que había realizado el pago de sus prestaciones sociales para que hubiera venido a reclamarlas; por el contrario, se observa que la señora Edna en su declaración como asesora en asuntos laborales, insiste que se le asesoró al señor Marcos Rodolfo y le hizo entrega de una documentación para que notificara al señor demandante frente a la realización de la consignación de prestaciones definitivas a órdenes de este juzgado y que pudiera retirar el saldo que existía en el fondo de cesantías protección, pero a pesar de la advertencia realizada por la testigo, pues no se logró acreditar la razón por la cual no se notificó o no se tuvo el suficiente cuidado para enterar al demandante de los pagos que había realizado. Razón por la cual, como quiera que existen pagos que se realizaron por el empleador, pero que no han entrado al patrimonio del trabajador como quiera que no se acreditó la entrega de la documental necesaria para que Protección hiciera la devolución de los saldos de cesantías que existen en ese fondo y tampoco pues existe prueba del enteramiento de la consignación de las prestaciones sociales definitivas consignadas a ese juzgado, considera el despacho que la parte demandada Marcos Rodolfo se hace acreedor a la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, máxima que si bien esta sanción no opera de manera automática, sino que debe valorarse el actuar del empleador, si fue o no con buena fe, pues esta prueba de la buena fe en materia laboral debe estar acreditada por el empleador y en el presente caso no obra ninguna prueba que nos indique o que justifique el actuar del señor Marcos Rodolfo frente al no enteramiento de las consignaciones realizadas al juzgado y la no entrega de la documental necesaria para que el empleado pudiera reclamar sus cesantías en el fondo de cesantías Protección.*

*Por lo tanto, esta indemnización se calculará hasta el día 29 de Marzo de 2022, fecha en que el demandante reconoce haberse enterado de la existencia de los pagos por dichos conceptos, debe liquidarse entonces a razón de un día de salario por cada día de retardo, teniendo como salario base \$24.590 diarios desde el 12 de septiembre de 2017 hasta el día 29 de marzo de 2022..."*

Se acompañó al proceso, LIQUIDACIÓN CONTRATO DE TRABAJO por valor de \$2.105.976 (fls. 172 PDF 01 y 63 PDF 09), así como formato de consignación del Banco Agrario de Colombia, de fecha 29 de septiembre de 2017, por el valor antes mencionado a favor del

demandante (fls. 173 PDF 01 y 64 PDF 09). Mediante memorial de fecha 28 de junio de 2022, la apoderada del accionado persona natural, señaló: *“...Respecto al soporte de la notificación de consignación de las prestaciones sociales, debido al tiempo transcurrido no fue posible encontrar la notificación, sin embargo, se cuenta con el testimonio de la señora Edna Motta donde señala que se hizo el envío de toda la información al finalizar la relación laboral. De igual manera el señor Marcos Beltrán manifestó en su interrogatorio que le notificó de manera verbal que se le había hecho el pago de las prestaciones sociales mediante depósito judicial. Finalmente, el mismo demandante Miguel Antonio Barrios en su interrogatorio acepta y confiesa que efectivamente se le notificó al finalizar la relación laboral que le habían consignado sus prestaciones sociales, por lo cual, dejo a consideración del Honorable Juez la verificación del retiro de dichas prestaciones por parte del demandante debido a que fueron consignadas precisamente a órdenes de su Despacho, tal como se evidencia a folio 111 del expediente digital y que si no hizo el retiro, se tenga en cuenta la confesión realizada por el hoy demandante dando aplicación al artículo 191 C.G.P...”* (fl. 2 PDF 23).

El demandado Marcos Rodolfo Beltrán, en el interrogatorio de parte refirió que efectuó la consignación de prestaciones sociales en el Banco Agrario, por asesoría que recibió al respecto, *“...para evitar más adelante inconvenientes con Miguel...”*, y sobre la notificación al demandante de dicha consignación, refirió que si le había informado *“...alguna vez nos encontramos y yo le dije que le había consignado, que le había hecho una consignación en el Banco Agrario, por eso él se enteró que estaba en el banco Agrario...”*, que no le envió copia de esa consignación al actor, que la consignación la efectuó antes de la presentación de la demanda.

El actor al absolver interrogatorio de parte, sostuvo que el demandado no le pagó su liquidación, *“...no señor Juez, eso el señor Rodolfo nunca me ha pagado eso, eso él lo consignó en el Banco Agrario, y él me dijo que me había pagado a mi, nunca me ha pagado a mi la liquidación ni las prestaciones, él lo*

*consignó su Señoría puede averiguar en el Banco que él consignó esa plata en el Banco, a mi en ningún momento me ha liquidado...”; el juzgador le pregunta “...¿Ud. cómo se enteró que él le había consignado esa plata en el Banco?...”, contestando “...porque tuvimos la audiencia la otra vez y él dijo que ya me había pagado pero fuimos al banco y en el banco resultó la plata, está consignada en el Banco Agrario, él no me ha consignado a mi...”; reiterando en audiencia adelanta el 27 de septiembre de 2022, donde el juez nuevamente lo interroga sobre la época o fecha en que se enteró de la consignación de sus prestaciones sociales, que “...en el 2021 (sic)...”, “...porque cuando fuimos a la primera audiencia, yo fui a reclamar supuestamente el señor Rodolfo me dijo que él me había cancelado a mí la liquidación y yo fui y pregunte directamente ahí al juzgado, pero me dijeron que eso le tocaba a don Rodolfo Beltrán porque él había consignado a la cuenta de la demanda y sin el número de radicado de la demanda, no podía ni él ni yo reclamar esa plata, señor juez...”*

La testigo Edna Milena Motta Rengifo, contador público, señaló que fue asesora contable del accionado Marco Rodolfo Beltrán a través de la empresa BPO Consulting, dijo que era la persona encargada de elaborar las planillas de nómina y de seguridad social de los empleados del mencionado demandado, expuso que cuando se terminó el contrato de trabajo de accionante “...dentro de la asesoría que nosotros le prestamos al señor Marco Rodolfo, le entregamos el paquete completo que es la liquidación del contrato, la carta de autorización de retiro de cesantías a donde el empleado está afiliado, los certificados de los últimos tres pagos de seguridad social y una certificación laboral, ese es el paquete completo que se le entrega a nuestros clientes cuando termina la relación laboral con el empleado...”; que para el pago de la liquidación final al actor, asesoró al demandado “...como se hace en todos los casos, con todas las liquidaciones de los empleados, que espere un tiempo prudencial para que el empleado se acerque a firmar los documentos de terminaciones del contrato, y después de este tiempo se le sugiere y se le recomienda que consigne esa liquidación a procesos judiciales en el Banco Agrario, para evitar de pronto una futura reclamación por pago de intereses

o sanciones...”; precisó que la consignación y la notificación al accionante no lo hace ella, “...no, directamente el señor Rodolfo, nosotros solamente le brindamos a él la asesoría, él hace el trámite de acuerdo a la asesoría que nosotros le brindamos, pero no lo hacemos nosotros, directamente el señor Marco Rodolfo...”, “...normalmente se le dice al cliente que el proceso es hacer la consignación y evidentemente pues hacerle llegar algún tipo de comunicado al empleado, de que su consignación fue hecha a procesos judiciales en el Banco Agrario, para que él sepa cuál es el proceso que debe seguir después de eso...”; no recordó si le había dicho que la comunicación al trabajador era escrita o verbal, que no sabe si el accionado le comunicó al demandante sobre la misma.

También se escucharon las declaraciones de Magda Lorena García Caballero y Olga Lucia Uribe Lasprilla; sin embargo, dichas testigos sobre el punto aquí controvertido, no hicieron ninguna manifestación.

Ahora, frente el pago por consignación de las acreencias laborales, la jurisprudencia de la justicia ordinaria ha sostenido que lo determinante para que el mismo produzca sus efectos plenamente liberatorios, es que esté a disposición del trabajador, la suma correspondiente y ello se logra mediante la orden del juez sobre lo pertinente. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL793 de 2022, radicación No. 73481 de 14 de marzo de 2022, refirió:

*“(...) Ha dicho la Corte en su jurisprudencia, que el pago por consignación libera al empleador de la indemnización moratoria (CSJ SL, 9 sept. 1966, GJ CXVII, n. 2282, pág. 366-372), pero para ello, es menester que el trabajador sea enterado de la existencia del título de depósito judicial, y del juzgado al cual debe acudir para retirarlo.*

*Así lo sostuvo la Corte en la sentencia CSJ SL4400-2014, en la que al recordar las providencias CSJ SL, 29 jul. 1998 rad. 2264, y CSJ SL, 20 oct. 2006, rad. 28090, en la que consideró:*

*1º) Sobre el pago por consignación.*

*En sentencia CSJ SL del 29 jul 1988, rad. 2264, la Corte recordó el sendero que hay que recorrer para que una consignación judicial sea plenamente válida en relación con el trabajador reclamante, de la siguiente manera: El pago por consignación es un acto complejo que supone la sucesión de varios pasos, comenzando por el depósito mismo en el Banco Popular, siguiendo por la remisión del título al Juzgado Laboral y concluyendo con la orden del juez aceptando la oferta de pago y disponiendo su entrega, acto este último que reviste gran importancia frente al problema de la mora en los eventos en que el juez se ve impedido de disponer la entrega por circunstancias imputables a la responsabilidad del deudor o consignante.*

*Para que el pago por consignación produzca sus efectos plenamente liberatorios es indispensable que alcance el efecto de dejar a disposición del beneficiario la suma correspondiente y ello se logra mediante la orden del juez ordenando lo pertinente. Sólo en tal momento debe tenerse por cumplida la condición para que cese el efecto de la indemnización moratoria, salvo que la razón por la cual no se produzca esa orden no sea imputable a responsabilidad del consignante" (Sentencia 11 de abril de 1985).*

*Y en providencia CSJ SL del 20 oct 2006, rad. 28.090, la Sala dispuso:*

*importa precisar que no resulta suficiente que la empleadora consigne lo que debe, o considera deber, por concepto de salarios y/o prestaciones de quien fue su trabajador, en los términos del artículo 65 del C. S. del T., sino que es su obligación notificarle o hacerle saber de la existencia del título y del juzgado a donde puede acudir a retirarlo, porque, de no obrar así, es lógico entender que no actuó con buena fe, lo que es lo mismo, que su responsabilidad se entiende extendida hasta dicho momento.*

*De ello se colige, que finalmente lo determinante para que el pago por consignación produzca sus efectos plenamente liberatorios, es que esté a disposición del trabajador, la suma correspondiente, y ello se logra mediante la orden del juez ordenando lo pertinente..."*

En ese orden, se advierte que, aunque el empleador constituyó título de depósito judicial en el Banco Agrario por la liquidación final de prestaciones sociales del demandante, omitió ponerlo a disposición del trabajador a través de la autoridad judicial para que ésta hubiere ordenado la entrega respectiva; recordemos, para que dicho trámite –pago por consignación– surta efectos liberatorios respecto a la indemnización moratoria “...es que esté a disposición del trabajador, la suma correspondiente, y ello se logra mediante la orden del juez ordenando lo

*pertinente...*"; situación que no ocurrió en el presente caso; pues no aparece prueba de ello.

Se dice lo anterior, por cuanto como lo informó la apoderada del accionado persona natural, dicha parte no allegó notificación escrita al trabajador respecto a la consignación que le hiciera de sus prestaciones sociales por cuanto *"...no fue posible encontrar la notificación, debido al tiempo transcurrido..."*; aunque el mismo demandado en el interrogatorio de parte señaló que le había informado de manera verbal; tampoco se aportó comunicación a través de la cual puso a disposición del juzgado el depósito judicial constituido, indicando que se autorizaba la entrega de los dineros a su beneficiario, ni en qué fecha se hizo tal diligencia ante el juzgado, etc.; obsérvese que es a través de la sentencia que se está revisando, que el juez dispuso la entrega al demandante del valor de su liquidación consignado en el Banco Agrario; de lo que se colige que el accionado no realizó en forma completa el procedimiento respectivo para la entrega de título a su beneficiario, esto es al accionante; el cual no se puede tener por cumplido con la declaración de la señora Edna Milena Motta, como lo pretende la apoderada del accionado Marcos Rodolfo Beltrán en respuesta al requerimiento del juzgado para que dicho extremo procesal allegara la correspondiente notificación; pues la aludida testigo fue clara en expresar que si bien ella asesoró a Rodolfo Beltrán en el trámite a seguir, no le consta que efectiva y materialmente se haya efectuado el mismo, menos aún si éste le informó al actor de ello.

Así las cosas, no se advierte una justificación razonada y atendible para liberar al ex empleador de la sanción aquí analizada, que en los

términos del artículo 65 del CST, corresponde a un día de salario por cada día de retardo.

En lo que respecta a la liquidación de la misma, aspecto que también repara la apoderada recurrente, dispuso el juzgador de instancia que la misma se calculara entre el 12 de septiembre de 2017 “...hasta el día 29 de Marzo de 2022, fecha en que el demandante reconoce haberse enterado de la existencia de los pagos por dichos conceptos...”.

En el interrogatorio de parte el actor refirió que el demandado no le había informado de tal consignación, que él se enteró “...porque tuvimos la audiencia la última vez y él dijo que ya me había pagado, pero fuimos al banco y en el banco resultó la plata, está consignada en el Banco Agrario, él no me ha consignado a mi...”; por tanto, no resulta acorde con la realidad probatoria acreditada, la afirmación de la apoderada del accionado Beltrán Hurtado, en el sentido que “..., el mismo demandante Miguel Antonio Barrios en su interrogatorio acepta y confiesa **que efectivamente se le notificó al finalizar la relación laboral que le habían consignado sus prestaciones sociales...**”.

En ese sentido, no se puede colegir que realmente el actor fue notificado al momento de la finalización de su contrato de trabajo que sus prestaciones sociales habían sido consignadas en el Banco Agrario, y que por tanto no hay lugar a la sanción moratoria en los términos dispuesto por el juez; porque contrario a lo señalado por la apoderada recurrente, no es lo evidenciado, dado que el contrato finalizó el 11 de septiembre de 2017, como quedo acreditado, y la consignación se efectuó ante el Banco Agrario el 29 de ese mes y año (fls. 173 PDF 01), sin que obre confesión del demandante en tal sentido.

Ahora, en la contestación de la demanda presentada por el mencionado extremo pasivo, se alude a dicha consignación, ya que en la respuesta a la pretensión segunda, se indica “...se anexa depósito judicial del pago de la liquidación de prestaciones sociales en el cual se realizó el pago de las cesantías correspondiente a lo laborado entre enero y septiembre de 2017...” (fl. 205 PDF 01), y se aporta copia de la misma, en la que se registra que el depósito se hace a nombre del Juzgado Primero Civil del Circuito, a favor del demandante, por la suma de \$2.105.976, por concepto de “...Liquidación...”; siendo factible inferir que a partir de ese momento el demandante se enteró y tuvo conocimiento de dicha consignación; dado que por lo menos a través de su apoderada, si el actor directamente no podía revisar el expediente, ha debido enterarse que el accionado había constituido título de depósito judicial por el valor de su liquidación; considerándose que desde ese momento se producen los efectos liberatorios de la indemnización, por cuanto, aunque no se advierte la orden del juez disponiendo lo pertinente frente al mismo, pues como ya se indicó la misma se dio con la sentencia, tampoco se observa que el trabajador haya solicitado la entrega del respectivo título; por tanto, se repite, al informarse en la contestación sobre la consignación efectuada y allegarse copia del correspondiente depósito ante el Banco Agrario de Colombia, a órdenes del juez, se entiende que en ese momento cumplió con el trámite correspondiente, limitando la sanción hasta la contestación de la demanda.

Por consiguiente, se modificará la decisión en este sentido, para limitar el reconocimiento de la indemnización hasta la fecha en que se dio contestación a la demanda por parte del empleador, esto es el **30 de julio de 2019** (fl. 213 PDF 01). -

En los anteriores términos quedan resueltos los temas de apelación, por lo que modificará la decisión conforme se indicó; reiterándose que la Sala no tiene competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los sustentados en la alzada.

Sin condena en costas en el presente asunto, ante la prosperidad parcial del recurso impetrado.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral quinto de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca, dentro del proceso ordinario de Primera Instancia promovido por **MIGUEL ANTONIO BARRIOS BERNAL** contra el demandado **MARCOS RODOLFO BELTRÁN HURTADO** y la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. “INDEGA S.A.”**, que condenó al accionado persona natural a pagar la suma allí indicada por concepto de intereses a las cesantías del año 2016, en su lugar **ABSOLVER** a **MARCOS RODOLFO BELTRÁN HURTADO** de esta acreencia, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR PARCIALMENTE** la mencionada sentencia, que condenó al accionado persona natural, a pagar como sanción moratoria *“un día de salario por cada día de retardo, teniendo como salario base \$24.590 diarios desde el 12 de septiembre de 2017 hasta el día 29 de marzo de 2022”*; para en su lugar precisar que dicha acreencia se causa desde la fecha dispuesta por el juez de primer grado -12 de septiembre de 2017-,

hasta el 30 de julio de 2019, en los términos referidos por el a quo, acorde a lo considerado en precedencia.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia revisada.

**CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**QUINTO:** En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**LAS PARTES SERÁN NOTIFICADAS EN EDICTO, Y CUMPLASE,**



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**  
Secretaria